



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos, por mayoría, revocó la sentencia de grado en el punto que había admitido la acción de amparo promovida por el actor, en representación de su hijo F. J. A., contra el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) y, en consecuencia, había ordenado la inmediata cobertura total, gratuita e integral del medicamento Aphiria CBD 25:1 (RIDEAU), en virtud de la epilepsia refractaria que el niño padece (fs. 2/13 del expediente digital, al que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

En cuanto resulta relevante, recordó que la cuestión aquí planteada había sido analizada anteriormente por ese tribunal, en oportunidad de resolver en los autos “A. (3) A. F. c/ IOSPER s/ acción de amparo” (expte. n° 25.190), con fecha 10 de abril de 2021. Ello sentado, resolvió hacer lugar a la apelación de la demandada en relación a la provisión de aceite de cannabis, puesto que consideró, en lo sustancial, que ni la Ley nacional 27.350 de Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados, ni el decreto reglamentario 883/2020, establecen la obligación de cobertura de esa droga en cabeza de las obras sociales provinciales. Indicó que, por el contrario, la regulación anteriormente citada sólo establece obligaciones a cargo del Estado Nacional.

Concluyó que, aun sin desconocer el grave estado de salud del niño, la denegatoria de la obra social no es manifiestamente ilegítima.

—II—

Contra ese pronunciamiento, el accionante interpuso recurso extraordinario (fs. 2/13 y 20/33), que sustanciado, fue denegado por el *a quo* (fs. 20/33), lo que motivó la presentación directa en estudio (fs. 14/18).

El apelante sostiene que existe cuestión federal puesto que se encuentran en juego los derechos a la vida, la salud y el interés superior del niño, los cuales son operativos y se encuentran consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales que rigen la materia, y las leyes 22.431, 24.901, 25.404 y 27.350. Destaca que dicha cuestión federal fue planteada desde su primera presentación.

Expone que su hijo es una persona menor de edad con discapacidad, en estado de vulnerabilidad, que padece de epilepsia refractaria, por lo que ha tenido una baja respuesta a los fármacos suministrados anteriormente para tratar las convulsiones. Asevera que, en el caso concreto, el tratamiento de uso compasivo a base de aceite de cannabis ha mejorado la calidad de vida de su hijo, ya que disminuyeron las convulsiones en frecuencia e intensidad.

En lo sustancial, entiende que se ha vulnerado el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, puesto que luego de que el superior tribunal provincial rechazara una acción de amparo que había promovido exigiendo la cobertura del aceite de cannabis, en un caso análogo —“Godoy c/ IOSPER s/ amparo”, sentencia del 6 de mayo de 2021—, el tribunal modificó su criterio original y resolvió a favor de la provisión del medicamento por esa misma obra social.

Sostiene que la sentencia le impone adherir a los programas estatales a fin de acceder al aceite de cannabis de manera gratuita, cuando su médica psiquiatra tratante le indicó un aceite de cannabis importado, teniendo en cuenta la opción terapéutica que considera más apropiada para la salud del niño.

Argumenta que el deber de la obra social de la provincia de Entre Ríos de cubrir la prestación reclamada proviene de su carácter de agente del sistema de salud al que está adherido el representado en autos. Sustenta esa obligación en las leyes 25.404 (art. 1), 24.901 (arts. 2 y 15) y 22.431. También



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

apoya su petición en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales que rigen la materia.

Aclara que, conforme surge del artículo 7 de la ley 27.350, el acceso gratuito mediante los programas nacionales, especialmente dirigidos a las personas que no poseen cobertura, no exime a las obras sociales de su obligación de proveer la droga solicitada en la presente causa. Añade que esa misma norma permite la importación del cannabis medicinal.

–III–

Las cuestiones aquí debatidas encuentran adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General emitido en el día de la fecha en los autos CSJ 952/2021/RH1 “A., A. F. c/ IOSPER s/ acción de amparo –causa n° 25.190–”, a cuyas consideraciones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad. Si bien el presente amparo se inició en virtud de una nueva prescripción médica de cannabis medicinal realizada por otra profesional, lo cierto es que las partes, los antecedentes fácticos y la pretensión resultan sustancialmente análogos a los identificados en la causa anteriormente citada.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con arreglo a lo expresado en el dictamen al que se remite.

Buenos Aires, 25 de abril de 2023.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.25
14:30:16 -03'00'